

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-23-20-ACU Deléguese a la o el Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario para que otorgue el permiso de funcionamiento y operación del Puerto Seco.....	2
MTOP-MTOP-23-21-ACU Subróguense las funciones de Ministro, al abogado José Leopoldo Quirós Rumbea, Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas	6
MTOP-MTOP-23-27-ACU Desígnese al ingeniero José Ciro Zambrano Matamoros, como Vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.....	9
MTOP-MTOP-23-29-ACU Modifíquese el Acuerdo Ministerial 014 de 13 de marzo de 2017	11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

MTOP-SPTM-2023-0045-R Actualícese la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelle del Puerto Simón Bolívar”	14
---	----

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC23-0000026 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020	22
--	----

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-23-20-ACU**SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto estricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;

Que, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen como objetivos principales la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; se fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, estipula que: “(...) *Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, serán de propiedad del Estado, que buscan centralizar en un solo lugar el control, embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. (...)*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que:

“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida a la de gestión, en: 1.- otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente competentes. (...) la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado;*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia;*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas;*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios;*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número;*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.*

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 750 de 24 de mayo de 2023 el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor César Eduardo Rohon Hervas como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Resolución Nro. 007-DIR-2023-ANT de 28 de abril de 2023 la subsecretaria de Transporte y Obras Públicas y la directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito en sus calidades de presidenta y secretaria del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvieron emitir el “Reglamento para el Funcionamiento y Operación de Puertos Secos”, mismo que en su artículo 9 establece:

“Autorización. - La máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o su delegado, en función del informe que determine la viabilidad técnica, deberá otorgar el permiso de funcionamiento y operación del puerto seco. En el término máximo de (30) contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso, de que el informe determine la no factibilidad, se remitirá el expediente al interesado a fin de que subsane las observaciones emitidas en el término máximo de (30) días contados a partir de la notificación de las mismas.

Si el interesado no presenta la subsanación de observaciones se entenderá como desistimiento, se procederá con la notificación al interesado del archivo del expediente.”;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037, determina que:

“(…) el puerto seco consiste en una terminal ferroviaria extraportuaria, vinculada por un canal seguro de baja o nula permeabilidad, como es el ferrocarril, como consecuencia de que las mercancías, tanto a lo largo del trayecto que desplaza de los muelles a un Puerto Seco, como una vez se encuentran en las instalaciones de este equipamiento, desde un punto de visa aduaneros es como si continuasen dentro del recinto portuario, y en consecuencia no requieren controles específicos.”;

Que, es necesario optimizar la gestión administrativa del Ministerio de Transporte a fin de cumplir con los principios y criterios de eficiencia y eficacia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y garantizar el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución Nro. 007-DIR-2023-ANT de 28 de abril de 2023;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo. 1.- Delegar a la o el subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta cartera de Estado, otorgue el permiso de funcionamiento y operación del Puerto Seco.

Artículo. 2.- Delegar a la o el director/a Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elabore el o los informes de viabilidad técnica, que permitan determinar la pertinencia sobre el otorgamiento del permiso de funcionamiento y operación del puerto seco.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Las y los servidores públicos delegados serán responsables administrativa, civil y penalmente por los actos y hechos ejecutados en ejercicio de la presente delegación. Para el efecto deberán observar las directrices determinadas en la Ley, Reglamentos, Resoluciones, Normas o Políticas y demás que sean aplicables y vigentes según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**



Firmado electrónicamente por:
**CESAR EDUARDO ROHON
HERVAS**

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-23-21-ACU**SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público indica: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor debe subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente (...)*”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “*De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007 se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cartera de Estado a la que le corresponde como misión formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País;

Que el literal f) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 24 de mayo de 2017 atribuye a la Secretaría General de la Presidencia de la República: “*Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencia con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel*”;

jerárquico superior”;

Que mediante Acuerdo Nro. SGPR-2020-117 de 05 de octubre de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 309 de 14 de octubre de 2020 se reformó el artículo 6 del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327 que determina: *“La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior (...)”*, señalando en el numeral 1 que el Secretario General de la Presidencia de la República o su delegado, autorizará los viajes de los miembros del gabinete ampliado y toda autoridad que pertenezca al Nivel Jerárquico Superior, grado ocho (NJS8);

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 175 de 30 de agosto de 2021 se reorganiza la institucionalidad de la Presidencia de la República y en la Disposición General Tercera preceptúa: *“En toda norma o documento en donde se haga referencia a la “Secretaría General de la Presidencia de la República” léase “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 750 de 24 de mayo de 2023 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Ingeniero César Eduardo Rohon Hervas como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 059-15 de 27 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo artículo 11 numeral 3.1.1 establece como atribución del Ministro/a de Transporte y Obras Públicas: *“(...) 2) Ejercer la representación legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente.”;*

Que mediante Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-247 de 01 de junio de 2023 se designó al Abogado José Leopoldo Quirós Rumbea como Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas;

Que mediante solicitud de viaje al exterior Nro. 76178 el ingeniero César Eduardo Rohon Hervas, Ministro de Transporte y Obras Públicas solicitó a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República que a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Panamá-Panamá, del 25 al 27 de junio de 2023, el cual tiene como objetivo participar en la rueda de prensa de la ceremonia del vuelo inaugural de Copa Airlines en el aeropuerto de Tocumen-Panamá y en la ceremonia a la llegada del vuelo internacional en Manta en representación del Gobierno Nacional;

Que la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se analizó en el marco de lo establecido en el Título I del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327 de 03 de octubre de 2019, publicado en el registro Oficial Suplemento Nro. 77 de 11 de noviembre de 2019, siendo procedente su autorización;

Que mediante Acuerdo Nro. 105 de 22 de junio de 2023 la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Autorizar el viaje al exterior del señor Ingeniero César Eduardo Rohon Hervas, Ministro de Transporte y Obras Públicas, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 76178, el cual tiene como objetivo participar en la rueda de prensa de la ceremonia del vuelo inaugural de Copa Airlines en el aeropuerto de Tocumen-Panamá y en la ceremonia a la llegada del vuelo internacional en Manta en representación del Gobierno Nacional, que se celebrará en la Ciudad de Panamá-Panamá, del 25 al 27 de junio de 2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los gastos por concepto de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos de la siguiente manera: los costos por concepto de viáticos serán asumidos por el Estado; mientras que, (la aerolínea anfitriona sufragará el costo de los pasajes), de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior. (...)*”

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- Dispóngase al abogado José Leopoldo Quirós Rumba como Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas, subrogue al Ministro de Transporte y Obras Públicas, por el período comprendido desde el día domingo 25 de junio de 2023 al martes 27 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 82 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, notifique el contenido del presente acuerdo ministerial al abogado José Leopoldo Quirós Rumba como Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas y a todo el Nivel Jerárquico Superior del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Administración de Talento Humano.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**



Firmado electrónicamente por:
**CESAR EDUARDO ROHON
HERVAS**

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-23-27-ACU

SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las Ministras y Ministros de Estado, les corresponde “(...) *ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros principios por el de desconcentración, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración prescribe: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República*”;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 78 de 15 de junio de 2021 se creó los directorios de las Autoridades Portuarias entre otros el de Puerto Bolívar;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 5 de abril de 2022 se reformó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78 de 15 de junio de 2021, estableciendo que los directorios estarán integrados por los siguientes miembros:

“Un vocal designado por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá; Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Un vocal designado por el Comandante de la Armada del Ecuador; y, Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 750 de 24 de mayo de 2023, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza designó al ingeniero César Eduardo Rohon Hervas en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78.

ACUERDA

Artículo 1.- Designar al ingeniero José Ciro Zambrano Matamoros, como vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Queda expresamente derogada cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**



Firmado electrónicamente por:
**CÉSAR EDUARDO ROHON
HERVAS**

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-23-29-ACU

SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a los ministros y ministras de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);”*

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.*

Que el artículo 323 de la Constitución de la República dispone: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.*

Que de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre prescribe: *“(...) La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (...);”*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece: *“(...) La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo (...);”*

Que la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo de 2017, homologa las normas sobre expropiación contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras normas relacionadas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: *“(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.*

Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“La delegación de atribuciones. - Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...);”*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 014 de 13 de marzo de 2017 se aprobó el proyecto de construcción del TRAMO AMBATO-RIOBAMBA, de 44,8 km ubicado en las provincias de Tungurahua y Chimborazo, y se declaró de utilidad pública los bienes inmuebles en las siguientes coordenadas: Inicio del proyecto abscisas 0+000.00 coordenadas NORTE: 9856019.302 ESTE: 763199.051 Fin del proyecto abscisas 44+806.673 coordenadas NORTE: 9818923.709 ESTE: 758634.385.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 750 de 24 de mayo de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al ingeniero César Eduardo Rohon Hervas como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que a través de Informe Técnico- Legal de julio 2023 elaborado por el ingeniero Fidel Navarrete Veloz, Analista de Administración de Delegaciones y Concesiones 2 y el abogado Xavier Cevallos Cabrera, Especialista de Administración de Delegaciones y Concesiones, y validado por la arquitecta Gabriela Marín, Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Pública, en el punto 8 análisis legal se señaló: *“Con base a lo indicado en el Análisis Técnico constante en los numerales cinco, seis y siete del presente informe, se desprende que dentro del REEF4 no se contempló inversiones para la ampliación del corredor Ambato – Riobamba, únicamente se consideró los programas de mantenimiento vial, por lo cual las ampliaciones a ejecutarse estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria; Asimismo, conforme lo manifestado en el Memorando Nro. MTOP-CGPGE-2023-2000-ME, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del MTOP, indicó los proyectos que se encuentran planificados dentro del Plan Anual de Inversiones año 2023, verificándose que el proyecto de construcción del TRAMO AMBATO-RIOBAMBA, de 44.8 Km, no está contemplado en el referido plan”.*

El referido informe concluyó:

- *“De acuerdo al Acta del Cuarto Restablecimiento del Equilibrio Económico – Financiero al Contrato de Concesión, dentro del numeral 10, acápite de Obras no consideradas para el Cuarto REEF, no considera inversiones para ejecutar la ampliación del corredor Ambato – Riobamba.*
- *Conforme lo indicado por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actualmente el MTOP no dispone de recursos estatales para la ejecución de la obra.*
- *La exclusión de los predios correspondiente al tramo que no se encuentra ampliado corresponde desde Huachi (Abscisa 0+000) hasta el sector de Urbina (Abscisa 27+300).*
- *En razón de que actualmente no se van a realizar obras en el proyecto de construcción del TRAMO AMBATO-RIOBAMBA, de 44.8 Km, no es necesario que se mantenga la prohibición de enajenar los predios que no han sido intervenidos en el referido tramo”.*

Que mediante memorando Nro. MTOP-SDSTOP-2023-676-ME de 17 de julio de 2023 la arquitecta Maria Gabriela Marín Bravo, Subsecretaria de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, Encargada, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico-Legal respecto de la Declaratoria de Utilidad Pública, Expropiación y Prohibición de Transferencia de Dominio de los predios necesarios para la ejecución del proyecto de Construcción del tramo Ambato-Riobamba, de 44,8 km, ubicado en las provincias de Tungurahua y Chimborazo;

Que con base al análisis realizado por la Subsecretaria de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, es necesario garantizar el derecho a la propiedad, en razón de que actualmente no se van a realizar obras en el proyecto de construcción del tramo AMBATO-RIOBAMBA, de 44.8 Km; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

ACUERDA:

Artículo 1.- EXCLUIR del Acuerdo Ministerial 014 de 13 de marzo de 2017 mediante el cual se aprobó el proyecto de construcción del tramo Ambato-Riobamba, de 44, 8 km ubicado en las provincias de Tungurahua y Chimborazo, al tramo comprendido desde Huachi (Abscisa 0+000) hasta el sector de Urbina (Abscisa 27+300), conforme a las siguientes coordenadas:

Parroquia	Ubicación	Coordenadas		Abscisa
		x	y	
Huachi Grande	Huachi Grande	763199,051	9856019,302	0+000
Urbina	Hacienda Hno. Carmelo	754856,056	9832742,870	27+300

Artículo 2.- LEVANTAR la prohibición de transferencia de dominio y la constitución de gravámenes o limitaciones de dominio de todos los predios comprendidos en el TRAMO AMBATO-RIOBAMBA, de 44,8 km ubicado en las provincias de Tungurahua y Chimborazo, en las siguientes coordenadas:

Inicio del proyecto abscisas 0+000.00 coordenadas NORTE: 9856019.302 ESTE: 763199.051

Fin del proyecto abscisas 44+806.673 coordenadas NORTE: 9818923.709 ESTE: 758634.385.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido del Acuerdo Ministerial 014 de 13 de marzo de 2017, en todas las partes que no hubieran sido modificadas por el presente instrumento.

Artículo 4.- Encargar al Director Distrital de Obras Públicas de Tungurahua notificar a los Registradores de la Propiedad de los cantones Ambato, Tisaleo, Mocha, Quero, Guano y Riobamba, al Colegio de Notarios y a los Gobiernos Autónomo Descentralizados con el contenido de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR EDUARDO ROHON
HERVAS

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0045-R**Guayaquil, 18 de septiembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, en el Art. 1 de la Ley General de Puertos señala "Todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales y jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley";

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de fecha 09 de julio de 2015, en el artículo 1 establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0099-R, del 30 de diciembre del 2022, se actualizó la Matriz de Seguridad para el ingreso, atraque y desatraque de naves en muelles del Puerto Simón Bolívar;

Que, el 03 de agosto del 2023, la concesionaria Contecon Guayaquil S.A., con Oficio No. CGSA-GG-2023-08-4248, solicitó la actualización de la Matriz de Seguridad de ingreso, atraque y desatraque de naves vigentes según Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0099-R del 30 de diciembre del 2022;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2023-663-ME, del 14 de septiembre del 2023, la Dirección de Puertos remitió el Informe Técnico No. DDP-CG-INF-171-2023, del 11 de septiembre del 2023, el mismo que concluye que el Comité de Seguridad de Maniobras en sesión del 01 de septiembre del 2023, resolvió aprobar la actualización de la matriz de seguridad para el ingreso atraque y desatraque de naves en muelle del Puerto Simón Bolívar y sus anexos 1 y 2, una vez recibido la validación del acta por parte de la Capitanía del Puerto de Guayaquil y Autoridad Portuaria de Guayaquil, a fin de que se modifiquen las condiciones operativas de acuerdo a lo señalado en las recomendaciones del informe técnico No. DDP-CG-INF-171-2023; y;

En uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos.

RESUELVE:

Art. 1.- Actualizar la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelle del Puerto Simón Bolívar” y sus anexos:

- Anexo I: NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON BOLIVAR.
- Anexo II: MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE.

A fin de que se modifiquen las condiciones operativas :

Podrán ingresar buques con calado de hasta 12,50 metros en los muelles 2 y 3, con las siguientes condiciones:

- Para el desatraque/zarpe de los buques de hasta 306,00 metros de eslora, deberá estar libre el muelle 1.
- Los buques de 294,00 hasta 306,00 metros de eslora deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo 60 toneladas de (BP) cada uno y un (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP) a pedido del capitán o práctico.

Podrán ingresar buques con calado de hasta 12,50 metros en los muelles 1, 1A,1B, con las siguientes condiciones:

- Los buques de 306,01 hasta 370,00 metros de eslora deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo 60 toneladas de BP cada uno y un (01) remolcador de 60 toneladas de BP para la maniobra de atraque o desatraque.

Para el ingreso, atraque y desatraque de buques en los muelles 1, 1A, 1B, 2 y 3 del Puerto Simón Bolívar pueden realizarse con un calado de hasta 10.50 metros durante las 24 horas del día, sin restricción de mareas.

Se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras, y de ser necesario los delegados de INOCAR, OPB y CONTECON, para coordinar y autorizar el atraque y desatraque de naves, en los siguientes casos:

- Para el uso del muelle No. 1, 1A, 1B de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA).

Art. 2.- Contecon informará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial cada vez que finalicen las etapas de los dragados planificados y remitirá la batimetría avalada por el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada- INOCAR, a fin de ponerlo en consideración del Comité para el respectivo análisis de actualización de la Matriz de Seguridad, en base al informe de simulación.

Art. 3.- De la ejecución de la presente Resolución se encargará la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Capitanía de Puerto de Guayaquil y Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Art. 4.- Deróguese la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0099-R del 30 de diciembre del 2022.

Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su notificación a la Dirección de Puertos.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Celiano Eduardo Navas Najera

SUBSECRETARIO DE PUERTOS, TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL



ANEXO I**NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON BOLIVAR**

1. Se conformará el Comité de Seguridad de Maniobras, integrado por representantes o delegados de la Dirección de Puertos de la SPTMF, Capitanía de Puerto de Guayaquil y de Autoridad Portuaria de Guayaquil, para analizar las solicitudes y autorizaciones para maniobras excepcionales.

Se podrán convocar con opción a voz y para asesoría a delegados de:

- Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada INOCAR;
 - Operadores Portuarios de Buques;
 - Prácticos autorizados para operar en el sector y/o práctico autorizado para realizar la maniobra; y/o
 - Representante de operaciones de la empresa de remolcadores.
 - Representante de operaciones de Contecon Guayaquil S. A., en su calidad de operador del terminal portuario Simón Bolívar y responsables de la asignación de muelle.
2. El atraque en los muelles del Puerto Simón Bolívar, actualmente bajo la responsabilidad y asignación de Contecon Guayaquil S. A:

Muelles 4, 5 y 6:

- Podrá operar buques de hasta 240,00 metros de eslora total (LOA), por las 2 bandas, las 24 horas del día con un calado de hasta 9,75 metros.

Muelles 2 y 3:

- Para operar buques con eslora de hasta 306,00 metros de eslora total (LOA), el atraque será realizado por la banda de estribor y podrá realizarlo, aunque se encuentre atracado un buque 368,00 metros de eslora en el muelle 1-1A.
- El calado máximo es de 12,50 metros con beneficio de marea, sin embargo, para el zarpe deberá realizarlo una (01) hora después de bajamar.
- Para el zarpe de los buques de hasta 306,00 metros de eslora, el muelle 1 deberá estar libre.

Muelles 1, 1A y 1B:

- El atraque y desatraque de buques con esloras de 275,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), se podrá realizar únicamente por la banda de estribor.
- Para el atraque de naves de 350,01 a 370,00 metros de eslora, la embarcación que se encuentre en el muelle 2 y 3 deberá tener una distancia de 60 metros del buque que maniobra.
- El calado máximo es de 12,50 metros con beneficio de marea y el zarpe deberá realizarlo una (1) hora después de la bajamar.
- En el muelle 1C únicamente podrán atracar naves de hasta 275,00 metros de eslora.

ANEXO I

- Para el ingreso, atraque y desatraque de buques en los muelles 1, 1A y 1B y 2, 3 del Puerto Simón Bolívar pueden realizarse con un calado de hasta 10.50 metros durante las 24 horas del día, sin restricción de mareas.

Asistencia de remolcadores:

- Las naves de 0,1 a 240,00 metros de eslora en el arribo y zarpe deberán contar con la asistencia de 2 remolcadores.
- Naves entre 240,01 metros hasta 275,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP).
- Naves entre 275,01 metros hasta 294,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP) cada uno.
- Naves entre 294,01 hasta 350,00 metros de eslora deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo 60 toneladas de (BP) cada uno y un (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP) a pedido del capitán o práctico.
- Sin embargo, las naves de 294,01 hasta 350,00 metros de eslora con calado desde 11,51 metros deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo 60 toneladas de BP cada uno y un (01) remolcador de 60 toneladas de BP para la maniobra de atraque o desatraque.
- Naves entre 350,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP) cada uno y un (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (BP).
- Para la maniobra de entrada como en la de salida las naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), los remolcadores acompañarán al buque a partir de la boya 80.

Asistencia de prácticos en maniobras de entrada y salida:

- Naves de hasta 306,00 metros de eslora total (LOA): Un (01) Práctico.
- Naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA): Dos (02) Prácticos.

La operación de naves de 306,01 metros hasta 350,00 metros de eslora total (LOA) deberá ser realizada por Prácticos calificados en las maniobras de naves de 300,00 metros de LOA.

La operación de naves de 350,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA) deberá ser realizada por Prácticos calificados en las maniobras de naves de 330,00 metros de LOA.

Los Prácticos que no cumplan con los requisitos antes expuestos, podrán calificarse realizando 5 maniobras de acompañamiento de entrada y 5 de salida, las cuales deben registrarlas en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

ANEXO I

- Para el desatraque de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), si hubiese una nave en el muelle 1C, el margen de seguridad entre buques será igual a la subdivisión del 20% de la eslora total del buque que maniobra.
 - Para toda maniobra de atraque y desatraque de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA) en los muelles No. 1, 1A, 1B, 2 y 3 las grúas de pórtico deberán estar alejadas de la posición de maniobra de la nave.
 - Contecon Guayaquil S. A., previo al arribo de la nave en muelle No. 1, verificará y confirmará vía VHF al o los prácticos, que el espacio disponible de atraque es el adecuado de acuerdo con esta Matriz de Seguridad de la Maniobra. De no ser así, Contecon dispondrá con la debida antelación y prontitud a corrida de la(s) nave(s), dejando el espacio adecuado y seguro a proa y popa, a fin de no causar demora a la maniobra de atraque.
 - Para el desatraque de las naves de las características señaladas en esta Matriz, el representante de la agencia naviera, el capitán de la nave y el o los prácticos coordinarán la hora y condición de marea para realizar la maniobra, cuya hora escogida de zarpe será comunicada oportunamente por el agente naviero a los órganos pertinentes para su autorización.
- 3.** Se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras, y de ser necesario los delegados de INOCAR, OPB y CONTECON, para coordinar y autorizar el atraque y desatraque de naves, en los siguientes casos:
- Para el uso del muelle No. 1, 1A, 1B naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA).

La información a continuación es la que deberán enviar Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a fin de convocar a reunión de Comité:

- Datos de la nave:
 - Nombre
 - Bandera
 - Eslora máxima
 - Manga
 - Calado de ingreso
- Programa tentativo:
 - Eta boyas mar
 - Piloto a bordo
 - Fecha/hora atraque
 - OPB remolcadores
 - OPB prácticos

ANEXO II
MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON
BOLIVAR

ESLORA TOTAL (LOA MTS)	CALADO MTS	HORARIO		MUELLES				BENEFICIO DE MAREA	No. REMOLCADORES		No. PRACTICOS		OBSERVACIONES
		Diurno 06h00 - 18h00	Nocturno o 18h01 - 05h59	6,5,4	3,2	1, 1A, 1 B	1 C		Arribo	Zarpe	Arribo	Zarpe	
0 a 240,00	MAXIMO 9,75	X	X	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	Sin Beneficio de Marea	2	2	1	1	Para el Muelle 6,5,4 Calado Máximo 9,75m
240,01 a 275,00	12,50	X	X	X Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores mínimo 60 ton BP, cada uno	2	1	1	El atraque de un buque para el Muelle 2 y 3 podrá realizarse mientras se encuentre atracado buque 368 m en muelle 1-1A.
275,01 a 306,00	12,50	X	X	X Eb	X Eb	X Eb	X Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno + (*)1 convencional de 60 ton BP	2	1	1	El atraque de un buque para el Muelle 2 y 3 podrá realizarse mientras se encuentre atracado buque 368 m en muelle 1-1A. Para el Zarpe, debe hacerlo sin buque en el Muelle 1. (*): Los buques con eslora desde 294,00 hasta 306,00 metros, el uso del tercer remolcador será a pedido del Capitán del buque o Práctico.
306,01 a 370,00	12,50	X	X	X Eb	X Eb	X Eb	X Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP y 1 convencional de 60 ton BP	2	2	2	Para el atraque, la embarcación que se encuentre en el muelle 2 y 3 deberá tener una distancia de 60 metros del buque que maniobra

* Para coordinar y autorizar el atraque/desatraque de naves de eslora total (LOA) en adelante, se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras:

- Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial - SPTMF (Dirección de Puertos);
- Capitanía de Puerto de Guayaquil; y,
- Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Se podrán convocar con opción a voz y para asesoría:

ANEXO II
MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON
BOLIVAR

- Instituto Oceanográfico y Antártida de la Armada;
 - Operadores Portuarios de Buque: Practicaje y remolcador
 - Operaciones del Terminal Portuario correspondiente.
- Para el ingreso, atraque y desatraque de buques en los muelles 1, 1A y 1B y 2, 3 del Puerto Simón Bolívar pueden realizarse con un calado de hasta 10.50 metros durante las 24 horas del día, sin restricción de mareas.
 - Las profundidades operativas máximas (calados máximos) con beneficio de marea son de 12,50 metros.

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-0000026**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso del numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario dispone que serán responsables los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;

Que el segundo inciso del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que fue recientemente sustituido por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 del 20 de junio de 2023, dispone que la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuadas por negocios populares estarán gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA;

Que el primer inciso del artículo 97.10, agregado por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, establece que no estarán

sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares;

Que el segundo inciso de la disposición legal *ibidem* dispone que los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en los porcentajes que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. No obstante, no se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago;

Que el inciso a continuación del numeral 8 del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno publicada mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, establece que cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA, y los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositarán en la cuenta del Servicio de Rentas Internas. Al efecto, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable;

Que el literal d del numeral 1 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluido por el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 publicado mediante el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 608 de 30 de diciembre de 2021, dispone que los sujetos pasivos establecidos en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios, que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado;

Que el segundo inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el numeral 19 del artículo 2 del Decreto

Ejecutivo Nro. 973 sobre reformas reglamentarias en materia tributaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público- Privadas y la Inversión Extranjera publicado mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro.736 de 19 de abril de 2016, dispone que no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del Estado, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos, a contribuyentes especiales ni a distribuidores de combustible derivados de petróleo;

Que el tercer inciso *ibidem* sustituido mediante el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 586 que expidió reformas a varios cuerpos normativos en materia de política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico publicado mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de 10 de noviembre de 2022, dispone que lo establecido por el inciso segundo del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno se exceptuará, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA en los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país;

Que el cuarto inciso cuarto del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA;

Que mediante Registro Oficial- Edición Especial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 se publicó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061 a través de la cual se resuelve fijar los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que la precitada resolución ha sido reformada en dos ocasiones, mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026 que fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 28 de mayo de 2021; y mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 que fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 512 de 10 de agosto de 2021;

Que, debido a las reformas de disposiciones legales y reglamentarias con jerarquía superior a los actos normativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, resulta necesario actualizar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000061 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NRO. 1100 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE FIJAR LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Artículo 1.- Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 2:

“8. Las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.- No se realizará retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos:

- 1. Contribuyentes especiales, excepto en los casos previstos en esta Resolución.*
- 2. Instituciones del Estado.*
- 3. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*
- 4. Compañías de aviación.*
- 5. Agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.*
- 6. Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.*

7. *Instituciones del sistema financiero, únicamente respecto a los servicios financieros gravados con tarifa diferente de cero por ciento (0%) de IVA.*
8. *Compañías emisoras de tarjetas de crédito, respecto de los descuentos que por concepto de su comisión efectúen de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.*
9. *Voceadores de periódicos y revistas, y distribuidores de estos productos, únicamente en la adquisición de periódicos y/o revistas.*
10. *Sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado.*
11. *Personas naturales y sociedades categorizadas como emprendedores dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares – RIMPE, cuando se pague a través de tarjeta de crédito, débito, transferencia o cualquier otro medio de pago electrónico, incluso cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*
12. *Exportadores habituales de bienes y/o servicios calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.*
13. *Las entidades consideradas agregadores de pago y/o mercados en línea, según lo establecido en la resolución emitida para el efecto, únicamente cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*

De conformidad con lo establecido en el último inciso de los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario, así como por el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se exceptúa de lo previsto en este artículo, y en consecuencia aplican retención en la fuente de IVA, los pagos que realicen las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 11 por el siguiente:

“Los sujetos pasivos considerados exportadores habituales de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas como agentes de retención o contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) de IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 11 del artículo 3 de la presente Resolución, o cuando el pago se realice a un exportador de recursos naturales no renovables.”

Artículo 4.- Deróguese el artículo 12.1.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Daniel Flores Gallardo, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, el 27 de septiembre de 2023.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.